

INFORME RELATIVO A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS EN EL INFORME DEL CONSEJO DE SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN, ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA

Una vez recibido el Informe del Consejo de Servicios Sociales de Andalucía sobre el borrador del proyecto de “Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Autorización Administrativa, Declaración Responsable, Comunicación, Acreditación y Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de Andalucía”, seguidamente se indican las observaciones que han sido objeto de incorporación al texto del Proyecto de Decreto y las razones que justifican la no aceptación de aquellas observaciones que no se han incorporado al nuevo texto:

1. Consideraciones

- Disposición Adicional Primera (CCOO)

Esta disposición incorpora un nuevo punto 4 que determina que con carácter excepcional, las unidades administrativas responsables de la tramitación de los correspondientes procedimientos podrán servirse tanto de medios propios como de medios ajenos de naturaleza de derecho público, en el ejercicio de las facultades de comprobación, control e inspección establecidas en el apartado primero del artículo 25. Para CCOO de Andalucía con esa inclusión de “medios ajenos de naturaleza de derecho público” nos podríamos encontrar con la asignación de estas tareas a entidades privadas vinculadas a la Administración mediante, por ejemplo, la concesión de una subvención pública, esto para CCOO es inaceptable ya que entendemos que lo que se pretende es la externalización de las competencias y potestades públicas propiciando el desmantelamiento de la administración General de la Junta de Andalucía, dañando la igualdad de oportunidades y el estado social de derecho, a la vez que se pone a las personas trabajadoras funcionarias en una situación de vulnerabilidad ante las denuncias. Entendemos que lo adecuado, como ya se ha indicado en repetidas ocasiones, es reforzar la plantilla de los Servicios Sociales, para así garantizar que se puedan atender los servicios en tiempo y forma.

*En cualquier caso, **proponemos eliminar el punto 4 de esta disposición porque no se adecua a las competencias y potestades públicas**, ya que los informes de verificación y los informes de la inspección deben estar firmados por personal funcionario, que es el responsable legal y ante los tribunales del informe, no es responsabilidad de la “entidad colaboradora” que puede haber sido la fue a inspeccionar el centro.*



| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | DANIEL SALVATIERRA MESA | 09/03/2022 | PÁGINA 1/30 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmXJ7ULQNHLUEPHS27YQZXB4UQU | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

No se acepta.

La supuesta externalización a la que dicha Disposición se refiere presenta tres características que recalcan su naturaleza estrictamente excepcional.

En primer lugar se refiere a situaciones derivadas del régimen anterior en las que las acreditaciones estaban sujetas a un plazo de renovación, por ello al tratarse de situaciones anteriores no contempladas en la nueva normativa que ahora se aprueba (y que nunca más volverán a darse), y con el fin de no menoscabar las expectativas creadas a aquellas entidades que en su momento solicitaron la correspondiente renovación de la acreditación, la nueva normativa acude al instrumento contemplado en el artículo 18 con el fin de proceder a la renovación de las acreditaciones concedidas. Una vez que hayan sido renovadas, las sucesivas renovaciones se someterán al nuevo régimen, es decir, la de la autorización de puesta en funcionamiento concedida en su momento.

Asimismo, hay que recalcar que la intervención de medios ajenos tendrá un carácter excepcional limitado a los supuestos contemplados anteriormente y se referirá a órganos de naturaleza de derecho público (por ejemplo entidades corporativas como los colegios profesionales) y no estrictamente privados.

Por último, es importante destacar que el precepto no afecta en absoluto a la inspección, la cual no se va a ver externalizada en ningún caso, al tratarse de una labor ejercida por funcionarios en calidad de agentes de la autoridad, refiriéndose sólo al personal técnico responsable de los procedimientos aludidos en el mismo con las reservas anteriormente apuntadas.

- **Disposición Adicional Cuarta (CACPTS)**

Teniendo en cuenta las funciones en la pág. 12, proponemos que el Consejo Andaluz de Colegios Profesionales de Trabajo Social también sea miembro de la Comisión Técnica de Valoración contemplada en la Disposición.

No se acepta.

Atendiendo a la naturaleza de la Comisión no hay razones para incluir en su composición al Consejo de Colegios Profesionales de Trabajo Social en cuanto que aquella se limita a determinar la concurrencia de una serie de requisitos en base a criterios estrictamente técnicos que afectan a la estructura y funcionalidad de los edificios donde se encuentran ubicados los centros, extremos ajenos a las competencias ejercidas por el Consejo.

- **Disposición Adicional Sexta (Dirección General de Infancia)**

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | DANIEL SALVATIERRA MESA | 09/03/2022 | PÁGINA 2/30 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmXJ7ULQNHLUEPHS27YQZXB4UQU | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



En relación con la disposición adicional sexta. Régimen de los Centros de protección de menores, Se sugiere esta redacción del apartado 1 de la Disposición Adicional sexta.

1. Los Centros de Protección de Menores, ~~sin perjuicio de la obligatoriedad de disponer de autorización administrativa, para iniciar su funcionamiento como centros de acogimiento residencial sobre los que se hayan adoptado algunas de las medidas contempladas en el artículo 172 del Código Civil deberán, además, haber suscrito con la Consejería competente en materia de protección de menores, el correspondiente instrumento de colaboración.~~ como aquellos destinados a la atención residencial de personas menores sobre los que se haya adoptado una de las medidas previstas en el artículo 172 del Código Civil. Para obtener la autorización de funcionamiento además de cumplir con los requisitos que les sean de aplicación, deberán tener suscrito con la consejería competente en materia de protección de menores de Andalucía, el correspondiente instrumento de colaboración o cooperación

Se acepta parcialmente

Se opta por la siguiente redacción:

“Para obtener la autorización de funcionamiento, los Centros de Protección de Menores como aquellos destinados a la atención residencial de personas menores sobre los que se haya adoptado una de las medidas previstas en el artículo 172 del Código Civil, además de cumplir con los requisitos que les sean de aplicación, deberán tener suscrito con la consejería competente en materia de protección de menores de Andalucía, el correspondiente instrumento de colaboración y cooperación”.

- **Disposición Transitoria Segunda (CEA)**

Respecto a las solicitud de acreditación en tramitación, solicitamos que se cambie en este punto la forma verbal en lo que se refiere a la última frase así como se concrete un periodo de adaptación mínimo, por lo que la expresión “...la cual podrá determinar un periodo de adaptación...” se sustituiría por “la cual determinará un periodo de adaptación mínimo de cuatro años a los nuevos requisitos establecidos por la misma”

No se acepta

Entendemos que no precedería el establecimiento de un periodo de adaptación en este momento puesto que en primer lugar se desconocen cuales son los requisitos funcionales y materiales contenidos en la futura orden de funcionamiento (máxime cuando el procedimiento normativo de la misma aun no ha dado comienzo) y además, no correspondería al Decreto la misión de fijar dicho lapso temporal sino la norma que vaya a regular los requisitos, es decir, la mencionada orden.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | DANIEL SALVATIERRA MESA | 09/03/2022 | PÁGINA 3/30 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmXJ7ULQNHLUEPHS27YQZXB4UQU | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

- **Artículo 5. Orden de funcionamiento (CCOO y CEA)**

Apreciamos que, en el último texto del borrador de decreto, se han eliminado los aspectos específicos que deberían desarrollarse en la Orden de funcionamiento. En CCOO de Andalucía consideramos necesario establecer un marco en el que desarrollar la mencionada orden de funcionamiento, debido a la importancia que la misma va a tener en todos los trámites desarrollados en el presente decreto, por lo que proponemos volver a incluir en este artículo el apartado 2 del anterior borrador.

“2. La Orden de funcionamiento desarrollará, en su caso, los siguientes aspectos:

- Las características físicas, urbanísticas y arquitectónicas de los inmuebles.
- Las instalaciones y equipamientos.
- Las condiciones de seguridad y accesibilidad.
- La cartera de servicios.
- Los protocolos de actuación, así como los procedimientos y programas de atención que se desarrollen.
- Los recursos humanos, número y cualificación de las personas profesionales.
- Las medidas higiénico sanitarias.
- La alimentación.
- La programación de actividades.
- La documentación administrativa e individual de las personas usuarias.
- El sistema de información a la Administración.”

*4 5. El cumplimiento de los requisitos recogidos en la Orden de funcionamiento permitirá la acreditación de aquellos centros y servicios sociales ~~susceptibles de la misma~~ **públicos o privados, con y sin ánimo de lucro**, independientemente de cualquier otro tipo de requisitos que se establezcan en los convenios, conciertos o contratos respectivos*

No se acepta.

La redacción actual del precepto obedece a una propuesta del Gabinete Jurídico en el sentido de ajustar el mismo a las menciones contempladas en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, de forma que con el fin de evitar abordar la inmensa casuística incluida en la Orden, se ha optado por incluir algunas a título meramente ejemplificativo ya que de lo contrario podría introducirse un elemento de confusión en el mismo al entender el que el precepto contiene una lista cerrada.

En relación a la propuesta de modificación del apartado cuarto entendemos que se trata de una obviedad siendo conveniente la adopción de una fórmula más genérica.

- **Artículo 10. Deber de información a la Administración de servicios sociales (CCOO y CEA)**

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | DANIEL SALVATIERRA MESA | 09/03/2022 | PÁGINA 4/30 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmXJ7ULQNHLUEPHS27YQZXB4UQU | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



En este artículo, además de las condiciones materiales, funcionales, económicas, estadísticas y de resultado, proponemos que se incluya la obligación de informar a la Administración de las condiciones salariales y económicas del personal contratado por el centro o entidad.

Asimismo, se propone la introducción de un inciso final con el siguiente tenor literal: “ (...) siempre que no obren ya en poder de la Administración de la Junta de Andalucía o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre”.

No se acepta.

Se entiende que dicha información corresponde a un ámbito (laboral) ajeno a la finalidad que se pretende perseguir en dicho precepto.

No se acepta

Entendemos que el deber regulado en el precepto no se incardina en el marco de un procedimiento administrativo refiriéndose exclusivamente a un deber de colaboración “ex lege” con la Administración por lo que dicho precepto no sería aplicable.

- **Artículo 15. Documentación y requisitos para la autorización administrativa (CCOO)**

Dentro de este artículo hay que incluir dentro de las exigencias para la autorización administrativa las condiciones laborales para que los servicios sean servicios de calidad. Por ello proponemos las siguientes enmiendas:

- *Punto 1 Apartado d) Añadir al final “así mismo, la declaración incluirá el compromiso de aceptación de las subrogaciones del personal”.*
- *Recuperar el antiguo apartado g) de dicho artículo, al “Estudio económico financiero, que exponga las fuentes de financiación y el plan económico para su sostenimiento”, pero incorporando al final lo siguiente: “utilizando los costes salariales totales según los convenios colectivos de aplicación, incluyendo, como mínimo, el porcentaje para la antigüedad, cobertura de licencias, bajas y vacaciones, y en su caso los desplazamientos.” De este modo, la redacción final sería la siguiente: “Estudio económico financiero, que exponga las fuentes de financiación y el plan económico para su sostenimiento, utilizando los costes salariales totales según los convenios colectivos de aplicación, incluyendo, como mínimo, el porcentaje para la antigüedad, cobertura de licencias, bajas y vacaciones, y en su caso los desplazamientos.”*

No se acepta.

En relación al inciso final que se propone añadir el apartado d) se entiende que dicha

| | | | |
|--------------|-------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | DANIEL SALVATIERRA MESA | 09/03/2022 | PÁGINA 5/30 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmXJ7ULQNHLEPHS27YQZXB4UQU | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



información corresponde a un ámbito (laboral) ajeno a la finalidad que se pretende perseguir en dicho precepto.

Con respecto al anterior apartado g) hay que tener en cuenta lo previsto en el *artículo 18.2.g) de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, que se remite al artículo 10.e) de la Ley Paraguas, en el que se establece que en ningún caso se supeditará el acceso a una actividad de servicios en España o su ejercicio al cumplimiento de requisitos de naturaleza económica que supediten la concesión de la autorización, a la prueba de la existencia de una necesidad económica o de una demanda en el mercado, a que se evalúen los efectos económicos, posibles o reales, de la actividad o a que se haga una apreciación de si la actividad se ajusta a los objetivos de programación económica fijados por la autoridad competente o a que se comercialicen productos o servicios de un tipo o procedencia determinada*, razones por las que se ha optado la eliminación de dicho apartado del artículo. Por otra parte, reiteramos lo dicho en el primer párrafo en relación a la modificación que se pretende introducir en este precepto.

- **Artículo 16. Instrucción del procedimiento de autorización administrativa de funcionamiento de un centro o servicio (CCOO)**

En este artículo se indica que tras la autorización de funcionamiento provisional, la Administración procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos mediante la realización informes de verificación, pero no indica un plazo máximo para la realización de estas. Por eso, proponemos añadir en el Punto 4 al final “informes técnicos de verificación, en un plazo máximo de tres meses”

- *Recuperar el antiguo punto 4, pero modificándolo de la siguiente forma: “La Administración resolverá, en el plazo máximo de 4 meses desde la presentación de la solicitud, concediendo al centro o servicio la autorización administrativa de funcionamiento o denegando la misma, quedando en este caso sin efecto la autorización administrativa provisional anteriormente concedida.”*

No se acepta

Entendemos que las modificaciones propuestas en este precepto y en el siguiente añadirían confusión a la inteligencia de los mismos:

En primer lugar se ha optado por establecer una regulación más precisa del procedimiento distinguiendo con claridad las fases de instrucción y de resolución (artículos 16 y 17), de forma que mientras en el primer precepto se regulan los trámites atinentes a la instrucción (presentación de la solicitud, subsanación de la misma, concesión de la autorización administrativa de funcionamiento provisional, emisión de los correspondientes informes de verificación y concesión de la autorización provisional), en el segundo se regulan los aspectos relativos a la resolución de la autorización administrativa de funcionamiento definitiva y sus efectos, por lo que la recuperación del antiguo punto 4 implicaría volver a una redacción que precisamente la modificación actual pretende mejorar, contribuyendo a una mayor claridad,

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | DANIEL SALVATIERRA MESA | 09/03/2022 | PÁGINA 6/30 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmXJ7ULQNHLUEPHS27YQZXB4UQU | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

precisión y sistematicidad.

Por otra parte, no se justifica la razón por la que se propone una reducción del plazo de resolución a cuatro meses que, por otra parte, entendemos demasiado breve, en cuanto que la complejidad técnica que revestiría la documentación a presentar y la emisión de los correspondientes informes harían necesario un plazo más prolongado por lo que se ha optado por el legalmente establecido en la ley rituaría por considerarlo más acorde con la naturaleza del procedimiento.

Por último, hay que entender el plazo de seis meses incluye también los trámites de la autorización administrativa provisional que cuenta con una fase de comprobación que puede concluir en una denegación de la misma, por lo que se ha optado por establecer un plazo para los dos trámites esenciales en el procedimiento (el de la concesión de la autorización provisional de treinta días a partir de la presentación de la solicitud y el de la autorización definitiva de seis meses desde la presentación de la mismas). Los demás trámites que se produzcan durante la fase de instrucción se sustanciarán en el plazo que medie entre la concesión de la autorización provisional y la resolución final por lo que incluir un plazo de tres meses para la emisión de los informes resulta innecesario en cuanto que ya existe un plazo general en donde se incardinan, entre otros, aspectos, la emisión de los mismos.

- **Artículo 17. Resolución y finalización del procedimiento de autorización administrativa de funcionamiento (CCOO)**

En el apartado 1 se indica que “La resolución de autorización administrativa de funcionamiento definitiva estará motivada y sustentada en informes técnicos de verificación del cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales exigidos y comprobados mediante la realización de visita a las instalaciones o cualquier otro medio que lo permita.” Entendemos que la única forma válida y garantista del cumplimiento de los requisitos y la calidad del servicio prestado es la inspección presencial por personal técnico, por lo que no se debe conceder una autorización definitiva por cualquier otro medio que no sea una inspección presencial.

Por ello proponemos se elimine “cualquier otro medio que lo permita”.

Respecto al apartado 2, indica que tras la autorización de funcionamiento provisional, la Administración procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos mediante la realización de visita a las instalaciones y cualquier otro medio que lo permita, y emitirá los correspondientes informes técnicos de verificación, y extiende hasta 6 meses el plazo para concesión o denegación de la autorización definitiva. Esto supone que durante 6 meses un centro puede estar en funcionamiento sin que nadie compruebe el cumplimiento de los requisitos exigidos, lo que puede derivar en un grave perjuicio para las personas usuarias del mismo.

Desde CCOO de Andalucía solicitamos que la inspección se realice en un plazo máximo de 3 meses, y que la resolución se tome en los 4 meses posteriores a la solicitud.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | DANIEL SALVATIERRA MESA | 09/03/2022 | PÁGINA 7/30 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmXJ7ULQNHLUEPHS27YQZXB4UQU | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

No se acepta

Entendemos por reproducidas las argumentaciones aducidas en la propuesta anterior del artículo 16, destacando que resulta llamativo que se aluda el hecho que un centro pueda estar en funcionamiento durante seis meses, sin que nadie compruebe el cumplimiento de los requisitos exigidos, cuando la autorización administrativa de funcionamiento provisional se concede precisamente una vez verificado el cumplimiento de esos requisitos en base a la documentación presentada y la posibilidad de que dicha autorización se deniegue cuando de la misma se deduzca un incumplimiento de los mismos.

En relación a los medios utilizados en la emisión de los informes técnicos de verificación podrán existir supuestos en los que las visitas no sean necesarias.

- **Artículo 18. Renovación de la autorización administrativa de funcionamiento (CCOO)**

La nueva redacción de este artículo establece que la autorización administrativa de funcionamiento deberá ser renovada cada cinco años, pero sólo requiere para ello la presentación de declaración responsable, y añade que el órgano competente requerirá al titular los documentos que acrediten los extremos contemplados en el apartado primero del presente artículo. Como ya se ha indicado previamente, la renovación de la autorización administrativa debería incluir la obligación de inspeccionar el centro o servicio con carácter previo a la renovación, especialmente si esta se va a admitir únicamente con una declaración responsable. Así mismo, consideramos necesario que en estas y en todas las visitas de la inspección estén presentes los representantes de las personas trabajadoras, y de forma obligatoria los delegados o delegadas de prevención de riesgos laborales, siendo este un condicionante para que las visitas sean consideradas como válidas.

Por lo que proponemos la siguiente redacción: “2. En el ejercicio de las facultades de comprobación, control e inspección establecidas en el artículo 25.1, el órgano competente requerirá al titular los documentos que acrediten los extremos contemplados en el apartado primero del presente artículo, y realizará la correspondiente visita de comprobación de los requisitos exigidos, emitiéndose los oportunos informes técnicos de verificación en el plazo máximo de un mes desde la fecha de ordenación de comprobación de los requisitos exigido. En la realización de las visitas de inspección, deberá estar presente la representación legal de las persona trabajadoras, y de forma inexcusable la representación del personal en materia de prevención de riesgos laborales.

Se acepta parcialmente.

En este punto nos debemos ceñir a los términos contenidos en el Informe de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía, en relación a la necesidad de que la renovación se realice por declaración responsable, de forma que la realización de las visitas deberían realizarse con posterioridad, en cuanto que la declaración responsable no

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | DANIEL SALVATIERRA MESA | 09/03/2022 | PÁGINA 8/30 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmXJ7ULQNHLUEPHS27YQZXB4UQU | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



ha de entenderse como un procedimiento administrativo como el de autorización sino que su eficacia termina con la presentación de la misma, de forma que el ejercicio de las facultades de control, comprobación e inspección son trámites posteriores completamente independientes y autónomos de la declaración responsable aunque con el fin último, como no podía ser de otro modo, de comprobar si el compromiso declarado se corresponde con la realidad.

Entendemos que en la propuesta se confunden dos actuaciones que el Decreto se cuida muy bien de diferenciar, por un lado, las labores de comprobación que en el marco del procedimiento de autorización de puesta en funcionamiento o como consecuencia de la presentación de la declaración responsable o comunicación tengan lugar por parte de los técnicos integrantes del órgano competente en la tramitación del procedimiento (artículo 25), y las de inspección que se producen no en el marco de un procedimiento, sino en base al plan de actuaciones que se haya determinado al efecto y que son completamente ajenas a los procedimientos regulados en el Decreto (art. 9). Por ello, este precepto solo hará referencia a las visitas que, caso que se produzcan, corresponde a los técnicos, con independencia de las visitas inspectoras que se produzcan en base a los criterios establecidos en el correspondiente plan.

No obstante, entendemos que en el curso de esa visita, en el supuesto de que tuviese lugar, podría estar presente el representante del personal en materia de riesgos laborales, por lo que se introduce la siguiente modificación:

*2. En el ejercicio de las facultades de comprobación, control e inspección establecidas en el artículo 25.1, el órgano competente requerirá al titular los documentos que acrediten los extremos contemplados en el apartado primero del presente artículo. **En el supuesto en que en el ejercicio de las facultades anteriormente aludidas sea necesaria visita por parte de los técnicos en la misma deberá estar presente de forma inexcusable la representación del personal en materia de prevención de riesgos laborales.***

- **Artículo 21. Extinción de la autorización administrativa de funcionamiento (UGT)**

Añadir un nuevo punto: e) No cumplimiento permanente de las condiciones materiales y funcionales establecidas para esa tipología de centro.

Se acepta.

- **Artículo 23. Instrucción del procedimiento de autorización administrativa para la modificación sustancial (CCOO)**

Al igual que hemos planteado respecto al artículo 17, proponemos modificar el apartado 1, eliminando lo siguiente: “o cualquier otro medio que lo permita”, estableciendo, además, un plazo máximo de 2 meses para la realización de las visitas de verificación, como venía

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | DANIEL SALVATIERRA MESA | 09/03/2022 | PÁGINA 9/30 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmXJ7ULQNHLUEPHS27YQZXB4UQU | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



recogido en el borrador anterior.

De este modo, la redacción final del apartado sería la siguiente: “Recibida la solicitud y su documentación pertinente, la Administración autonómica realizará la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos mediante la realización, en el plazo de dos meses, de visita al centro, y emitirá los correspondientes informes técnicos de verificación.”

No se acepta

Entendemos por reproducidas las argumentaciones aducidas en las propuesta anteriores de los artículos 16 y 17.

- **Artículo 25. Alcance y limitaciones de la declaración responsable (CCOO)**

En este artículo, y siguiendo con el principio de velar por la calidad de los servicios prestados, especialmente cuando estos se dirijan a población especialmente vulnerable, como, por 9 ejemplo, la población infantil y adolescente, debe incluirse como obligatoria la realización de inspecciones a los centros y entidades que estén prestando los distintos servicios, también en el caso de las declaraciones responsables. Por tanto, proponemos: B) Añadir nuevo punto: “6. La declaración responsable no exime del cumplimiento de la normativa laboral general y la específica aplicable a cada actividad.”

No se acepta

La propuesta obligaría a introducir otras menciones que harían el texto más farragoso. El texto viene a introducir una peculiaridad como son los Convenios en cuanto que obligan solo a las partes suscribientes, sin embargo, la mención al cumplimiento de la normativa se entiende obvia por su generalidad implícita (artículo 6.1 Código Civil).

- **Artículo 26. Declaración responsable de cambio de titularidad (CCOO)**

Como en artículos anteriores, cuando la declaración responsable se justifique por el cambio de titularidad del centro o servicio, entendemos que la Administración debe realizar inspecciones de verificación en el plazo máximo de 3 meses tras la solicitud, independientemente de la realización de las inspecciones oportunas que se han indicado para la autorización de funcionamiento y las inspecciones periódicas que se realicen en el cumplimiento de los planes de Inspección de la administración responsable de los servicios sociales

No se acepta

El Decreto prevé la posibilidad de que la Administración lleve a cabo una labor de comprobación y verificación del cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales por los centros afectados (como un trámite del propio procedimiento en el caso de las autorizaciones administrativas de funcionamiento o con posterioridad como ocurre en el caso de las decla-

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | DANIEL SALVATIERRA MESA | 09/03/2022 | PÁGINA 10/30 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmXJ7ULQNHLUEPHS27YQZXB4UQU | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



raciones responsables y las comunicaciones). Dicha labor se realizará en el marco de los planes de inspección o de las labores ordinarias que en este ámbito corresponden a la Administración, o incluso en cualquier momento (dentro o fuera de los procedimientos por los que se autoriza el ejercicio de la actividad) como se prevé en el artículo 9. No obstante, consideramos inviable la propuesta de articular dichas labores al margen de los planes de inspección al efecto diseñados.

- **Artículo 27. Declaración responsable para la puesta en funcionamiento y modificaciones sustanciales de los centros de servicios sociales comunitarios y los comedores sociales para personas en situación o riesgo de exclusión social (CCOO)**

El actual apartado 27 se limita a señalar que la persona que realice el trámite tratado en el mismo debe manifestar encontrarse en posesión de la documentación correspondiente, que podrá ser requerida por el centro directivo competente en el ejercicio de las facultades contempladas en el artículo 25.1. No obstante, desde CCOO de Andalucía consideramos conveniente especificar de qué documentación se trata, incorporando además documentación relativa a los aspectos laborales.

Por tanto, proponemos modificar el artículo 27 del siguiente modo: “La persona física o jurídica que pretenda poner en funcionamiento un centro de servicios sociales comunitarios o un comedor social de personas en situación o riesgo de exclusión social, o realizar una modificación sustancial en alguno de estos centros ya existentes, se dirigirá al centro directivo competente mediante declaración responsable ajustada obligatoriamente al modelo establecido en el Anexo III, en la que se manifieste la posesión de la documentación establecida en el artículo 15, que podrá ser requerida por el centro directivo competente en el ejercicio de las facultades contempladas en el artículo 25.1.

Se acepta

- **Artículo 30. Alcance y limitaciones de la comunicación.**

Como en artículos anteriores, entendemos que la comunicación administrativa requiere de la realización de inspecciones de verificación del cumplimiento de los requisitos, por lo que proponemos que el punto 1 se redacte de la siguiente forma:

1. La comunicación permite el ejercicio de un derecho desde el día de su presentación, que tendrá lugar bajo la responsabilidad exclusiva de la persona que haya suscrito la misma, y sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección presencial que tiene atribuidas la Administración autonómica. Dichas actuaciones tendrán lugar en un plazo no superior a tres meses desde el inicio de las actuaciones contempladas en el apartado primero del artículo anterior

Se acepta

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | DANIEL SALVATIERRA MESA | 09/03/2022 | PÁGINA 11/30 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmXJ7ULQNHLUEPHS27YQZXB4UQU | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

- **Artículo 34. Comunicación para llevar a cabo el cese de un servicio o el cierre de un centro de servicios sociales (Dirección General de Infancia)**

No obstante, además de lo dispuesto en este artículo debe contemplarse que muchas de estas entidades de iniciativa social prestan sus servicios a través del instrumento del concierto social que es un contrato administrativo especial. Así las cosas, lo dispuesto en este artículo debe conjugarse con lo que se recoge en los pliegos de cláusulas administrativas particulares del concierto social y en el Decreto 41/2018, de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales, por lo que se sugiere su inclusión en la redacción del artículo.

Se propone introducir un apartado séptimo al artículo con la siguiente redacción:

“7. Para el caso de entidades de iniciativa social que prestan sus servicios a través del instrumento del concierto social, se actuará acorde con lo recogido en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de cada concierto social, así como en lo dispuesto en el Decreto 41/2018, de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales”.

Se acepta

- **Artículo 35. Caducidad de la comunicación administrativa (CCOO)**

Para CCOO de Andalucía, 24 meses para iniciar el procedimiento de caducidad en los casos de comunicación de creación o construcción de un centro es excesivamente e innecesariamente amplio, consideramos que un plazo máximo de 12 meses es suficiente.

No se acepta

Entendemos que se trata de un plazo suficientemente razonable dada la relevancia de la actuación.

- **Artículo 37 Naturaleza jurídica y funciones (CCOO)**

Consideramos que el Registro debe servir para que la ciudadanía conozca las características de los Servicios Públicos y los centros que prestan estos servicios, especialmente los sostenidos con fondos públicos.

Por ello deben ser accesibles a la ciudadanía en general. Proponemos que se incluya un nuevo punto:

“2.- El registro de Centros y Servicios incluirá el acceso público a datos sobre la naturaleza jurídica de las empresas y la composición de las direcciones de estas, los centros y

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | DANIEL SALVATIERRA MESA | 09/03/2022 | PÁGINA 12/30 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmXJ7ULQNHLUEPHS27YQZXB4UQU | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



servicios que gestionan sus condiciones materiales, y en su caso las característica y distribución de las plazas públicas y privadas; las condiciones funcionales, como mínimo las siguientes: datos sobre las plantillas, la normativa laboral y los convenios colectivos de aplicación; los presupuestos y balances anuales; las memorias de actuación.”

No se acepta

El contenido del Registro deber estar destinado a ofrecer información sobre los servicios sociales ofrecidos por los centros y aportar un conocimiento **básico** de la actividad desempeñada por los mismos, por lo que el contenido propuesto excede con creces de dichas finalidades, correspondiendo a ámbitos como el laboral y financiero que nada tienen que ver con el ámbito del Registro.

- **Artículo 44 Inscripción de entidades (CCOO)**

Añadir en el apartado 5 un nuevo punto en el que se recojan los datos relativos a los recursos humanos:

“Los recursos humanos con los que cuenta en plantilla y con los que prevé contar, es decir la relación de puestos de trabajo, y el convenio colectivo de aplicación en función de la actividad”

No se acepta

Entendemos por reproducidas las argumentaciones aducidas en las propuesta anteriores de los artículos 15 y 37.

Asimismo los recursos humanos constituyen extremos ajenos al contenido de la inscripción.

- **Anexo I Definiciones (CCOO)**

Entidad de servicios Sociales:

Consideramos que en la definición de Entidad de servicios sociales se debe recoger que hay servicios sociales que solo pueden ser provistos por entidades públicas y otros por entidades sin ánimo de lucro, por ello proponemos se incluya una mención a esta situación.

Añadir al final después del punto:

“Considerando que hay servicios sociales que son de provisión exclusiva pública, y que en otros existe una preferencia para las entidades sin ánimo de lucro”

No se acepta

| | | | |
|--------------|-------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | DANIEL SALVATIERRA MESA | 09/03/2022 | PÁGINA 13/30 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmXJ7ULQNHLEPHS27YQZXB4UQU | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

En relación a la propuesta entendemos que se trata de una obviedad, aparte de que dicha redacción entendemos que añade cierta confusión a la inteligencia del texto.

2. Otras observaciones

ASSDA

No se hacen valoraciones al respecto.

CCOO

1. Observaciones generales

1.A)

Pero simplificar y agilizar los trámites no debe ser una forma de desregulación de los servicios y o de relajación en el control del cumplimiento de las condiciones de materiales, funcionales y de personal ligadas a la calidad de los servicios y del empleo, especialmente después de lo vivido en esta época de pandemia. Por ello es necesario que se establezcan visitas obligatorias, con plazos cortos en torno a los tres meses, para comprobar que cumplen de las condiciones exigibles a cada servicio o centro con independencia de si se trata de una acreditación, una declaración responsable o de una comunicación. Estas visitas deben ser independientes de los planes anuales de inspección y control de los centros y servicios. Señalar que uno de los principales requisitos, para agilizar trámites, hacer inspecciones y control en tiempo, es disponer de suficiente recursos humanos, por tanto para CCOO es necesario el incremento de personal destinado tanto a la gestión de los expedientes como a los servicios de Inspección y Control.

No se acepta.

El Decreto prevé la posibilidad de que la Administración lleve a cabo una labor de comprobación y verificación del cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales por los centros afectados como un trámite del propio procedimiento en el caso de las autorizaciones administrativas de funcionamiento o con posterioridad como ocurre en el caso de las declaraciones responsables y las comunicaciones). Frente a esta labor exclusivamente procedimental a cargo del personal técnico de las Delegaciones o el que, de acuerdo con las normas competenciales de este Decreto resulte pertinente, se establece la que se produce en el marco de los planes de inspección o de las labores ordinarias que en este ámbito correspondan a cargo del personal inspector totalmente desvinculadas del procedimiento de autorización o la declaración o comunicación como se prevé en el artículo 9. Por tanto, dado que ya el artículo 9 prevé esta posibilidad entendemos que no es necesario establecer la obligatoriedad de dichas labores de inspección (cuya periodicidad, organización, etc será establecida en el correspondiente Plan) siendo inviable, por supuesto, la propuesta de

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | DANIEL SALVATIERRA MESA | 09/03/2022 | PÁGINA 14/30 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmXJ7ULQNHLUEPHS27YQZXB4UQU | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



articular dichas labores al margen de los planes de inspección al efecto diseñados.

1.B)

Respecto al ámbito de aplicación, consideramos necesario indicar de forma específica que el reglamento va a afectar a los todos los centros y servicios recogidos dentro del Mapa y del Catálogo de Servicios Sociales de Andalucía. No obstante, queda poco claro qué ocurre con los centros para las personas con adicciones, centros municipales de atención a la mujer y las entidades prestadoras de Servicios de Ayuda a Domicilio, que entendemos que deberían ser objeto de autorización administrativa conforme al artículo 12, Actuaciones sujetas al régimen de autorización administrativa; comunicación, conforme al artículo 28, Régimen general de la comunicación administrativa y registro, conforme al artículo 35, Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de Andalucía.

Se acepta.

En este sentido se introduce una modificación del artículo 2 en este sentido:

*El Reglamento será de aplicación a las entidades, centros y servicios sociales, públicos y privados, con o sin ánimo de lucro, que actúen o proyecten actuar en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, **y se encuentren recogidos en el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía, regulado en la Orden de 5 de abril de 2019, por la que se regula y aprueba el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía.***

1.C)

En el mismo sentido creemos que en la exposición de Motivos se debería incluir como legislación básica de la que deriva este decreto, la Ley 39/2006 de Autonomía Personal y Atención a la Dependencia, y la Ley 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, ya que parte de los servicios derivan de la aplicación de ambas leyes.

No se acepta.

La regulación del Decreto tiene como referente el Capítulo III del Título III de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, al cual aquel desarrolla como consecuencia de las modificaciones que en dicho Capítulo se introdujeron por el Decreto Ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía. Carece de sentido hacer referencia a la Ley 39/2006 a la cual este Decreto hacer una referencia tangencial y mucho menos la Ley 5/2000 en cuanto que los centros de reforma juvenil además de ser competencia de la Consejería en materia de Justicia e Interior, no están incluidos en el Mapa por lo que es evidente que no pueden formar parte del ámbito subjetivo del presente Decreto.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | DANIEL SALVATIERRA MESA | 09/03/2022 | PÁGINA 15/30 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmXJ7ULQNHLUEPHS27YQZXB4UQU | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

1.D)

Por ello consideramos como positivo que este borrador de Decreto contemple la renovación de las autorizaciones cada 5 años. Esta medida debía exigirse, también, para los centros y servicios afectados por la declaración responsable o la comunicación para el funcionamiento. Añadir que para la aprobación de una nueva orden de funcionamiento, que regule servicios de calidad, es necesario contemplar los costes reales de los servicios para hacerlo con suficiencia financiera y articulando fórmulas de actualización de las condiciones económicas de los conciertos en función de los costes reales, entre los que hay que considerar de forma prioritaria las subidas salariales de los convenios colectivos.

No se acepta.

En cuanto al régimen de renovaciones entendemos que el mismo ha de ceñirse a aquellos centros que por su complejidad técnica requieran un mayor control en cuanto a la permanencia en el tiempo de los requisitos funcionales y materiales contemplados en la Orden de funcionamiento, por ello el Decreto limita la renovación al supuesto de la autorizaciones de puesta en funcionamiento.

En cuanto a la necesidad de contemplar los costes reales de los servicios y articular fórmulas de actualización de las condiciones económicas de los conciertos, se tomará en consideración en el momento de la tramitación de la orden.

1.E)

La realización de inspecciones presenciales para el control de las condiciones de los servicios prestados por los centros o entidades de servicios sociales debe ser obligatoria independientemente de que los centros requieran de autorización administrativa, declaración responsable o comunicación. Estas visitas deben planificarse dentro de los planes anuales de inspección y control de los centros y servicios; planes que deberán contemplar un especial control de aquellos centros que proveen servicios públicos sufragados con fondos públicos, que deberán visitarse, al menos una vez al año.

No se acepta.

Las inspecciones se realizarán en el marco de los planes diseñados al efecto.

1.F)

Sobre el registro de entidades, centros y servicios señalar que para los centros y servicios deberán incluir como datos accesibles a toda la población las características de la propiedad de las empresas o entidades, servicios y centros que gestionan, la composición de las plantillas por centro de trabajo (relación de puestos de trabajo, convenio colectivo de

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | DANIEL SALVATIERRA MESA | 09/03/2022 | PÁGINA 16/30 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmXJ7ULQNHLUEPHS27YQZXB4UQU | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



aplicación), situación financiera, balances y presupuestos anuales, memorias de actuación, y, en su caso, memorias de responsabilidad social.

No se acepta.

El contenido del Registro deber estar destinado a ofrecer información sobre los servicios sociales ofrecidos por los centros y aportar un conocimiento **básico** de la actividad desempeñada por los mismos, por lo que el contenido propuesto excede con creces de dichas finalidades, correspondiendo a ámbitos como el laboral y financiero que nada tienen que ver con el ámbito del Registro.

2. Observaciones particulares

1.A) Disposición adicional cuarta. Comisión Técnica de Valoración.

El Apartado 5 permite que, en caso de que una entidad titular incumpla los requisitos, mantenga su actividad simplemente justificando en el plazo de 30 días las razones de interés social que justifiquen su mantenimiento como centro o servicio. Entendemos que esto no debería ser motivo suficiente si implica que la entidad no pueda garantizar la seguridad de las personas usuarias y la calidad del servicio, que para nuestra organización es el objetivo fundamental. Es más, la exigencia de presentar en el plazo de un mes las soluciones alternativas que plantea y una declaración expresa por la que se compromete a la adopción de las medidas necesarias para eliminar o reducir los incumplimientos sigue siendo insuficiente si la Administración no marca un plazo máximo de ejecución ni la obligatoriedad de inspección para comprobar el cumplimiento de los requisitos.

No se acepta.

Entendemos que no se ha entendido suficientemente el carácter del procedimiento:

- En primer lugar la presente disposición se establece para *aquellos expedientes de servicios y centros en funcionamiento que, conforme a lo establecido en el artículo 4.2, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 85.4 y 5 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, precisen de autorización administrativa pero que todavía no cuenten con ella debido a motivos relacionados con las condiciones estructurales y materiales del edificio donde se ubiquen, pero que por razones de interés social se justifique su mantenimiento en el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía*, es decir, está contemplada para aquellas entidades que juegan un papel importante en la prestación de servicios sociales en la zona donde se encuentran ubicadas y cuya ausencia acarrearía perjuicios considerables para los usuarios de aquellas.
- A lo largo del apartado 5 se guardan todas las garantías necesarias tanto para la entidad afectada como para la seguridad de los usuarios de los mismos en cuanto que precisamente se reside en una Comisión Técnica de carácter provincial la facultad para determinar, en base a los pertinentes criterios técnicos, el cumplimiento

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | DANIEL SALVATIERRA MESA | 09/03/2022 | PÁGINA 17/30 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmXJ7ULQNHLUEPHS27YQZXB4UQU | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



de tales requisitos. Hay que advertir que el pronunciamiento de la entidad sobre el cumplimiento de los requisitos y la presentación de las soluciones alternativas solo constituyen el primer paso de un procedimiento en el que otorgándose los correspondientes trámites de audiencia no está exento de la realización por parte de la Ddministración de los estudios y análisis necesarios que culminarán en un informe favorable o desfavorable debidamente razonado para conceder dicha autorización.

1.B) Artículo 2. **Ámbito de aplicación.**

Consideramos que deben incluirse en este artículo la referencia a los centros socio-sanitarios incluidos en la "Ley 5/2000 de responsabilidad penal del menor" en sus artículo 7 y 54. Así mismo creemos que debería hacerse mención a que incluye los servicios del Mapa y del Catálogo de Servicios Sociales, para que quede claro que es de aplicación a todos los servicios sociales incluido, entre otros, el Servicio de Ayuda a Domicilio.

No se acepta.

En relación a al propuesta que afecta a la Ley 5/2000 nos reiteramos en las argumentaciones aducidas en el apartado 1.C) de las Observaciones generales.

Con respecto a la segunda propuesta se ha incluido una modificación del artículo 2 para dejar claro que las entidades afectadas por el Decreto son las incluidas en el Mapa de Servicios Sociales, no estando incluidos los servicios, y en especial los servicios de ayuda a domicilio, que se regirán por su propia normativa.

1.C) Artículo 5. **Orden de funcionamiento.**

Igualmente, y como también se indicado en las observaciones generales, proponemos que en este artículo se incluyan los siguientes aspectos relativos a la condiciones de los recursos humanos:

- *Las ratios de personal.*
- *El compromiso del cumplimiento de lo establecido en el convenio colectivo sectorial de aplicación, incluyendo el cumplimiento de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales, planes de igualdad y condiciones salariales, aplicando las tablas salariales vigentes en cada momento (es decir la adaptación a las subidas salariales);*
- *El compromiso de la subrogación del personal en caso de cambio de titularidad, o de cierre del centro a instancias de la Administración, por ejemplo.*

No se acepta.

Nos reiteramos en las valoraciones realizadas en el artículo 5 de las Consideraciones.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | DANIEL SALVATIERRA MESA | 09/03/2022 | PÁGINA 18/30 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmXJ7ULQNHLUEPHS27YQZXB4UQU | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

1.D) Artículo 34. Comunicación para llevar a cabo el cese de un servicio o el cierre de un centro de servicios sociales.

Respecto a esta situación, consideramos que, dado que el cese de un servicio o el cierre de un centro va a afectar, además de a las personas usuarias, a un número importante de personas trabajadoras, este artículo debería establecer la actuación de la Administración respecto a este personal, comunicando a la entidad del cese o cierre con antelación suficiente, y garantizando la recolocación o subrogación del personal afectado en otros centros o servicios

No se acepta

Entendemos que son actuaciones completamente ajenas a la naturaleza del hecho (comunicar a la Administración del cese de un servicio o cierre de un centro) las cuales corresponderán a las autoridades competentes en la materia. En el supuesto que nos ocupa es lógico que la comunicación si limite a las repercusiones que dicha circunstancia pueda tener para las personas usuarias del servicio o del centro.

1.E) Anexo I Definiciones

Centro residencial

Consideramos necesario que se incluya en este apartado a los centros que tienen módulos como los recogidos en la ley 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal del menor, que parece que no se incluyen en el mapa de servicios sociales.

No se acepta

En relación a esta propuesta, entendemos reproducidas las argumentaciones planteadas en el apartado 1.C) de las Observaciones Generales.

CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS

Con carácter general, se ha de indicar que, en el preámbulo se hacen alusiones a aspecto sanitarios como la salud pública, referencias a la “evidencia de que la atención prestada desde estos centros y servicios requiere de una nueva perspectiva que aúne con mayores garantías la atención social y sanitaria que en determinados supuestos las personas usuarias de estos centros puedan requerir”. Así pues, al menos en su preámbulo la norma no desconoce la vertiente sanitaria que la autorización de determinados aspectos de estos centros conlleva. Asimismo, las actuales normas de acreditación regulan la necesidad de aspectos materiales y funcionales sanitarios en determinados tipos de centros de servicios sociales, y dado los colectivos a atender, se presupone que éstas condicionantes continuarán vigentes en las futuras órdenes de funcionamiento. En este sentido, se considera de-

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | DANIEL SALVATIERRA MESA | 09/03/2022 | PÁGINA 19/30 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmXJ7ULQNHLUEPHS27YQZXB4UQU | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



biera articularse:

- *Referencias expresas a la necesaria autorización sanitaria de los servicios sanitarios que puedan ubicarse en el recurso social, sobre todo cuando sea determinante de la autorización de servicios sociales posterior.*
- *Regulación de su necesidad de mantenimiento a lo largo de la vigencia de la autorización de servicios sociales posterior, y consecuencias de su pérdida.*
- *Coordinación entre Administraciones con referencia a la posible pérdida de vigencia de la autorización sanitaria cuando ésta haya sido determinante de la concesión de la autorización de servicios sociales. Estas referencias en su caso deben también ser citadas en los modelos de declaración responsable y comunicación, en su caso.*
- *Se considera que las referencias genéricas al cumplimiento de otras licencias y permisos en los modelos adjuntos al anexo se refieren a este cumplimiento con carácter excesivamente genérico, cuando la necesidad de autorizaciones sanitarias puede ser un requisito previsto en normativa sectorial específica y siempre aplicable, y recogido en sus propias normas de funcionamiento*
- *Asimismo, en línea con lo anterior, entre la documentación prevista en la solicitudes de autorización, se requiere certificación de cumplimiento de requisitos funcionales previstos en la Orden de funcionamiento, que en caso de servicios sanitarios, puede sustituirse con la acreditación de la autorización de funcionamiento conferida, o bien con la declaración expresa de la referencias al Número de inscripción de centro sanitario autorizado (NICA) y fecha de autorización, y la oportuna coordinación entre los Registros, informando en su caso que se solicitará esta información a la Consejería competente.*

No se acepta

En el artículo 5.1 está contemplada la referencia a las autorizaciones sanitarias, aunque no de manera expresa, igual que tampoco lo están las de industria en toda su variedad, las de consumo, las municipales de habitabilidad, etc. Creemos que no es procedente especificar este tipo de autorizaciones en cuanto que ello nos obligaría hacer referencia a todas las demás permisos y licencias establecidos en sus correspondientes normativas.

- *Teniendo en cuenta que los centros de adicciones se incluyen en el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía como prestación garantizada (art. 42.2.n) de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía), sería conveniente añadir una disposición en la que se ponga de manifiesto que los centros y servicios de adicciones se registrarán por lo dispuesto en el Decreto de autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios.*

Se acepta

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | DANIEL SALVATIERRA MESA | 09/03/2022 | PÁGINA 20/30 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmXJ7ULQNHLUEPHS27YQZXB4UQU | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



Se añade una Disposición adicional octava. Régimen de los centros de adicciones

Los centros de adicciones se registrarán por lo dispuesto en el Decreto 69/2008, de 26 de febrero, por el que se establecen los procedimientos de las Autorizaciones Sanitarias y se crea el Registro Andaluz de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios.

- *Falta en el anexo III de Solicitud de Declaración Responsable, y en el Anexo IV, de Solicitud de Comunicación la referencia a las subtipologías de centros de personas mayores, y otros sectores. Solo recoge las tipologías de centros de atención a personas con discapacidad y a personas con enfermedad mental.*

Se acepta

FACUA

1. Observaciones generales

Desde FACUA Andalucía mostramos preocupación ante la modificación de determinados procedimientos de inicio de actividad que se realizaban por medio de una autorización y en los que, con motivo del cambio normativo, viene a relajarse el control previo que entendemos que debe ejercer la administración pública, especialmente en aquellos supuestos en los que la actividad puede afectar a la salud y seguridad de las personas consumidoras y que pasan a procedimientos en los que es suficiente una declaración de responsabilidad o simplemente una comunicación previa, así como la introducción de la autorización provisional o la implantación de un procedimiento único para la tramitación, resolución e inscripción en el registro de servicios sociales de las autorizaciones de funcionamiento definitivo y las acreditaciones.

Por otro lado, tampoco se establecen medidas de control garantistas a posteriori, ni compromisos por parte de la administración en inspeccionar las actividades iniciadas en un plazo prudencial tras el inicio de la misma.

No se acepta

En relación a la primera observación en consonancia con lo establecido en el Preámbulo del Decreto, las modificaciones introducidas obedecen al mandato legal contenido en los artículos 83, 84, 85 y 85 bis de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, que prevé expresamente que dichos preceptos deberán desarrollarse reglamentariamente. Asimismo, a lo largo del expediente han quedado justificadas todas y cada una de las novedades introducidas por el Decreto a la luz de los principios de buena regulación así como del resto de la normativa de los servicios sociales.

Con respecto a las inspecciones, el Decreto ya prevé una serie de actuaciones en dicho sentido en la regulación correspondiente a cada uno de los procedimientos.

| | | | |
|--------------|-------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | DANIEL SALVATIERRA MESA | 09/03/2022 | PÁGINA 21/30 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmXJ7ULQNHLEPHS27YQZXB4UQU | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



2. Observaciones particulares

Disposición transitoria primera. Procedimientos en tramitación.

Desde Facua Andalucía en relación a lo que se establece en el apartado 3, respecto a los procedimientos que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de la norma, entendemos que los mismos deberían proseguir conforme a normativa que se estableció en su día para la obtención de autorizaciones de funcionamiento, por lo que solicita la modificación del texto en ese sentido.

No se acepta

Entendemos que la propuesta planteada por la entidad implicaría admitir la pervivencia de dos regímenes jurídicos de muy distinto perfil que contribuiría a crear mayor confusión por lo que se ha optado por aplicar directamente la nueva normativa (mucho más ágil) a los procedimientos vigentes, ya fuere mediante la consideración de las solicitudes en su día presentadas como declaraciones responsables o comunicaciones, previa verificación por parte de la unidad administrativa competente de que dichas solicitudes cumplen con los requisitos exigidos para las mismas, en el supuesto de aquellas solicitudes que de acuerdo con la nueva normativa deban someterse a los mencionados mecanismos de intervención o mediante la aportación complementaria de la documentación exigida por la nueva normativa, en el caso de aquellas solicitudes que deban someterse el procedimiento de autorización administrativa previsto en la nueva normativa.

LARES

Por parte de la entidad se solicita:

- *Un Plan de Ayudas Económicas con medidas de adaptación, que permita a los centros, tras el informe emitido por la Comisión técnica de valoración, adaptarse a nuevos requisitos materiales y estructurales, y atender la propuesta de cumplimiento de nuevas condiciones.*
- *La creación de una Comisión de Trabajo entre la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación y Lares Andalucía, para el estudio de la situación en el que quedan los centros residenciales, una vez entre en vigor este proyecto de Decreto, y sobre todo, cuando se disponga del borrador de los nuevos requisitos de la nueva Orden de Funcionamiento.*

Y además **APOYAMOS MEJORAS** que potencien la calidad de vida de las personas mayores, siempre que:

- *Se arbitren medidas que ayuden a los centros del sector no lucrativo a acometer esas mejoras.*

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | DANIEL SALVATIERRA MESA | 09/03/2022 | PÁGINA 22/30 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmXJ7ULQNHLUEPHS27YQZXB4UQU | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



- *Se actualice el precio de las plazas concertadas, para que sean viables las exigencias requeridas.*
- *Se produzcan resoluciones prioritarias a plazas concertadas de las plazas sociales que ya se encuentran en los centros, atendiendo a las medidas transitorias que se establezcan.*

Se tomará en consideración

Se tendrán en cuenta en la tramitación de la Orden.

UGT

1. Observaciones generales

1.A)

Queremos resaltar que, dado que los servicios y centros de servicios sociales deben de cumplir permanentemente para su funcionamiento las condiciones materiales y funcionales establecidas para cada tipología, consideramos que este Decreto debe establecer una inspección y control de los mismos mediante visitas periódicas que permitan la comprobación de dichos requisitos y quedar reflejado en esta normativa en su contenido.

No se acepta.

En relación a este punto entendemos reproducidas las argumentaciones planteadas en la propuesta 1.A) de las Observaciones generales de CCOO.

1.B)

Dado y que este proyecto de Decreto viene a aprobar el reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación y acreditación y registro de entidades, centros y servicios sociales de Andalucía, no se contempla nada relativo a centros y servicios como son: servicio de ayuda a domicilio, centros y servicios a personas con adicciones, de atención a la mujer y a víctimas de violencia de género.

Se acepta.

En relación a este punto entendemos reproducidas las argumentaciones planteadas en la propuesta 1.B) de las Observaciones generales de CCOO.

2. Observaciones particulares

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | DANIEL SALVATIERRA MESA | 09/03/2022 | PÁGINA 23/30 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmXJ7ULQNHLUEPHS27YQZXB4UQU | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



1.a) Artículo 12. Carácter del silencio administrativo en los procedimientos de autorización administrativa.

Es necesario y para dar cumplimiento a lo estipulado en este artículo, que no se produzca ningún retraso en el cumplimiento de plazos por parte de la administración pública competente en dictar y notificar la autorización administrativa, para que no se cree inseguridad en cuanto a una resolución desestimada.

Se tendrá en cuenta.

1.b) Artículo 17. Resolución de la autorización administrativa de funcionamiento definitiva.

Punto 1.- Especificar cuáles son los otros medios que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales, puesto que "(...) o cualquier otro medio que lo permita, resulta muy ambiguo.

No se acepta

Entendemos que la cláusula genérica es más adecuada en cuanto que el Decreto ya contempla los medios documentales y las visitas como medios más frecuentes, de forma que con esta cláusula se habilita a la Administración la posibilidad de articular en el futuro otros medios no previstos en la actualidad.

CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS PROFESIONALES DE TRABAJO SOCIALES

1.A)

Centros socioculturales gitanos podrían denominarse centros socioculturales para personas de etnia gitana.

Sobre Innovación: deberían aparecer Centros de Innovación Social, donde se lleven a cabo proyectos sociales en Zonas Marginales –ZNTS.

*Otros centros novedosos que pueden aparecer son los **Centros o Dispositivos de Investigación Social**, que podrían también ser centros como los de Emergencia Social (dispositivos).*

*Finalmente, también se proponen los **Centros Intergeneracionales**, donde convivan Personas Mayores y Centros Infantiles.*

No se acepta

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | DANIEL SALVATIERRA MESA | 09/03/2022 | PÁGINA 24/30 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmXJ7ULQNHLUEPHS27YQZXB4UQU | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



El presente Decreto, como no podía ser de otro modo, guarda una correspondencia con el Mapa de Servicios Sociales, por lo que es necesario que, en relación a las incluidas en el mismo, las entidades mencionadas en aquel respeten la nomenclatura del mencionado Mapa. Con respecto a las no incluidas sería necesario la modificación del Mapa con el fin de introducir nuevas categorías.

1.B)

En esta línea, se propone también que en los centros se detecte el intrusismo, que las denuncias a centros se hagan públicas (de personas mayores, de personas con diversidad funcional, de albergues, etc.) teniendo en cuenta diversos aspectos sobre la protección de la persona (ley de protección de datos, etc.).

Como objeción final, proponemos que en las plantillas de estos centros aparezca una casilla de verificación de la colegiación que sea preceptiva y obligatoria para solicitar, modificar, ampliar, etc. los centros.

Se tomará en consideración.

1.C)

Cuando se habla sobre cualificaciones profesionales ¿a cuáles se refiere?

No se acepta.

Entendemos que dicha concreción excede del ámbito del presente Decreto, correspondiendo más bien a normas de organización interna que desarrollen los diferentes aspectos del Decreto y más en concreto los referidos a la documentación que haya de acompañar a la solicitud de puesta en funcionamiento.

1.D)

Instrucción del procedimiento de autorización administrativa de funcionamiento de un centro o servicio.

Debe existir un plazo máximo, por ejemplo 3 meses, en muchas ocasiones se demoran en demasía.

No se acepta.

Entendemos por reproducidas las argumentaciones aducidas en las propuesta anteriores de los artículos 16 y 17.

1.E)

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | DANIEL SALVATIERRA MESA | 09/03/2022 | PÁGINA 25/30 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmXJ7ULQNHLUEPHS27YQZXB4UQU | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

Cuando se habla de profesionales capacitados ¿a cuáles se refiere?

Entendemos que los que prestan sus servicios en las correspondientes entidades de acuerdo con la cualificación y requisitos exigidos por la normativa en vigor. La casuística que se deriva de este concepto es tan extensa que no corresponde abordarla en una definición tan genérica como las que nos ocupa. La misma se limita a enumerar simplemente los distintos elementos que concurren en las entidades destinadas a prestar servicios sociales y no a definir cada uno de los mismos, circunstancia que no formaría parte del fin de la norma.

1.F)

En los Anexos II, III y IV cuando se habla sobre las subtipologías solo aparecen 2 de ellas: personas con discapacidad y personas con enfermedad mental, se propone el concepto de personas con diversidad funcional y diversidad funcional mental respectivamente.

¿Por qué solo hay dos subtipologías? ¿Y los demás colectivos/ sectores?

Se acepta parcialmente

En relación a la propuesta de utilizar el concepto de diversidad funcional y diversidad funcional mental se han de hacer las siguientes consideraciones:

El procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad se encuentra regulado por el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, correspondiendo la aplicación de dicha norma en nuestra Comunidad Autónoma a la Junta de Andalucía, siendo la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, y el Decreto 258/2005, de 29 de noviembre, por el que se regulan la organización y funciones de los Centros de Valoración y Orientación de personas con discapacidad de Andalucía, las normas que atribuyen a estos Centros de Valoración y Orientación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la valoración y calificación de la discapacidad, determinando su tipo y grado. En consecuencia, en todos los procedimientos se emplea la denominación “personas con discapacidad”, por lo que la utilización por parte del presente Decreto de un término distinto no solo ayudaría a crear una mayor confusión sino que sería contraria a lo establecido en otras normas de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación Secretaría General de Políticas Sociales, Voluntariado y Conciliación

El término diversidad funcional es una definición que afectaría a todos los miembros de la sociedad, debido a que durante la infancia y la senectud, todas las personas son dependientes, en el sentido amplio del término. Asimismo, dado que en la sociedad existen personas con capacidades diferentes entre sí, incluso grandes variaciones de éstas en un mismo individuo a lo largo de su vida, es posible afirmar que, en un momento dado, en la

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | DANIEL SALVATIERRA MESA | 09/03/2022 | PÁGINA 26/30 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmXJ7ULQNHLUEPHS27YQZXB4UQU | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



sociedad existe diversidad funcional del mismo modo que se observa diversidad cultural, sexual o generacional, circunstancias ajenas al colectivo al que la presente Orden se refiere.

Asimismo, señalar que el término oficial para referirse a las personas con diversidad funcional es, por ahora, "personas con discapacidad", que es el concepto que recoge la Organización Mundial de la Salud en la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud y que la legislación internacional y las asociaciones representantes de personas con diversidad funcional emplean de forma mayoritaria.

- «WHO | International Classification of Functioning, Disability and Health (ICF)». WHO. Consultado el 16 de diciembre de 2018.
- «CERMI | CERMI. Comité español de representantes de personas con discapacidad». www.cermi.es. Consultado el 16 de diciembre de 2018.
- «Convención internacional sobre derechos de las personas con Discapacidad». web.archive.org. 25 de enero de 2010. Consultado el 16 de diciembre de 2018.

Persona con discapacidad según la RAE: situación de la persona que por sus condiciones físicas o mentales duraderas, se enfrenta con notables barreras de acceso a su participación social. Con respecto a la diversidad funcional, todos y todas tenemos capacidades diferentes”.

FORO ANDALUZ DE LA DEPENDENCIA (CEA)

1.A.

En relación al Punto 2 de la DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA, en Andalucía son una minoría los centros de personas mayores que estén acreditados por la Orden de 5 de noviembre de 2007. La obligación de cumplir todos los centros con esta Orden de 2007, añade de nuevo a los centros, mayores costes económicos por lo que es de suma importancia que los periodos de adaptación sean lo suficientemente amplios como para facilitar la adecuación a la nueva Orden de Funcionamiento y que en este Decreto. Por ello, se propone que se concrete en el punto que el periodo de adaptación mínimo debería alcanzar los 4 años.

No se acepta

Entendemos que dicho extremo habrá de concretarse en la Orden que deba desarrollar el Decreto tal como se desprende de la propia Disposición transitoria. Dicha orden está siendo objeto de tramitación en la actualidad, ya que si bien aun no se ha iniciado el correspondiente expediente normativo, si se está elaborando un primer borrador del texto, por lo que entendemos que sería cuando menos apresurado establecer un plazo de adaptación a una Orden que ni siquiera está elaborada en su totalidad.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | DANIEL SALVATIERRA MESA | 09/03/2022 | PÁGINA 27/30 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmXJ7ULQNHLUEPHS27YQZX84UQU | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



1.B.

En relación a la AUTORIZACIÓN de FUNCIONAMIENTO: Desacuerdo en que exijan su renovación cada 5 años ya que va en contra de la simplificación de trámites y de la sobrecarga administrativa para las empresas. La Administración una vez concede esta Autorización, tiene los instrumentos necesarios para el control y supervisión de la actividad de las empresas cuya actividad es la atención a las personas mayores.

No se acepta

Precisamente han sido razones de simplificación y flexibilidad administrativa las que han sido tenidas en cuenta en el establecimiento de este precepto al incluir la figura de la declaración responsable en el mismo.

1.C.

En relación al Punto 2 de la DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA, al final de este párrafo se indica "La Orden de Funcionamiento habrá de ser aprobada en el plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor del presente Decreto". Entendemos que siempre y cuando en Consejo Territorial del SAAD haya publicado y conozcamos el Acuerdo sobre Criterios Mínimos comunes de Acreditación y Calidad de los centros y servicios del SAAD, por lo que habría que hacer mención expresa a esta circunstancia en este párrafo.

No se acepta

Entendemos que el Decreto no puede condicionar la aprobación de una norma a la realización de un trámite interno, y menos plasmarla en el texto legal. La orden podrá tener en cuenta dicha circunstancia como condición para su aprobación pero su inclusión en el Decreto no es pertinente.

1.D.

Respecto al segundo párrafo del artículo 10 referido a la Plataforma de Gestión de Datos de Centros de Servicios Sociales, la actual plataforma CODEGEST a la que no citan por su nombre en este artículo, se encuentra denunciada ante la Agencia Estatal de protección de datos, por lo que hasta no resuelva la Agencia, sería importante saber a qué plataforma refieren en este artículo, en tanto CODEGEST ha sido la plataforma que han implantado como instrumento de comunicación con la ASSDA.

No se acepta

El Decreto se refiere a la Plataforma en general entendiendo que se refiere a la que esté

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | DANIEL SALVATIERRA MESA | 09/03/2022 | PÁGINA 28/30 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmXJ7ULQNHLUEPHS27YQZXB4UQU | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |



implantada en ese momento, con independencia de las circunstancias que concurren en la Plataforma implantada en la actualidad. Por ello entendemos que dicho extremo no tiene repercusión en el texto que nos ocupa y que tampoco sería pertinente la mención de la Plataforma en particular dado el carácter genérico del precepto.

CERMI

- *Desde el CERMI Andalucía y sus entidades miembros insistimos en la necesidad de aclarar las condiciones materiales que deberán cumplir los centros que ya cuentan con acreditaciones y están contruidos con las condiciones materiales existentes en las normas en vigor. Así, sí las Acreditaciones de carácter definitivo, otorgadas con anterioridad a este Decreto deben ser renovadas cada 5 años ¿en esas renovaciones se les obligaría a cumplir los requisitos que sean de obligado cumplimiento de su tipología en la nueva orden de funcionamiento?*

Entendemos que si hay modificaciones en las condiciones funcionales (ratios y categorías de personal) estas entren en vigor, ya que irán ligadas a cambios en el Precio público de plaza del dispositivo de atención al que le afecte. Supondría un gran problema que a dispositivos contruidos y acreditados con normas anteriores se les obligase a cumplir condiciones materiales que no existían en el momento de su construcción y que impedirían el mantenimiento de la autorización de funcionamiento o bien podría implicar la disminución del número de plazas existentes en la tipología de ese dispositivo.

La posibilidad de tener que cumplir con las condiciones materiales vigentes en cada momento y la posible reducción del número de plazas existentes de cada tipología acarrearía un gran problema a las entidades gestoras que pertenecen al movimiento asociativo y están contruidas como entidades no lucrativas con difícil acceso a fondos para la ejecución de inversiones de construcción y que las dejaría en clara desventaja con entidades mercantiles o con fundaciones participadas por grupos de empresas mercantiles.

Decisiones como esta, si no están acompañadas de políticas públicas que permitan el acceso de estas entidades de economía social a fondos que permitan invertir en la adaptación a los nuevos requisitos de las infraestructuras ya existentes o la creación de nuevos dispositivos de atención, tendrán un efecto muy perjudicial para las mismas.

Entendemos, por tanto, necesario aclarar en la parte dispositiva de la norma la no entrada en vigor de las nuevas condiciones materiales que dicen las guías de funcionamiento, o la aplicación de un calendario, acompañado de medidas de apoyo a la inversión para las entidades titulares de los centros pertenecientes a la economía social, que permitan la adaptación de determinados requisitos de dispositivos acreditados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto para que no se

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | DANIEL SALVATIERRA MESA | 09/03/2022 | PÁGINA 29/30 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmXJ7ULQNHLUEPHS27YQZXB4UQU | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

pierdan plazas en los dispositivos actuales de atención.

No se acepta

El Decreto ya prevé esa contingencia en la Disposición Transitoria primera cuando dice que “A partir de la entrada en vigor de la Orden de funcionamiento, todos los centros deberán de cumplir los requisitos que sean de obligado cumplimiento conforme a su tipología, ateniéndose al periodo de adaptación y con las excepciones que la propia Orden establezca”. Es decir, es la propia Orden de funcionamiento la que deberá de establecer un plazo de adaptación en base a la complejidad de los criterios contemplados en la misma, previendo, si así se estimase oportuno, un calendario para su implantación, pero, en línea con las consideraciones realizadas con ocasión de la propuesta 1.A de la CEA entendemos que es muy prematuro que el Decreto regule esos extremos en estos momentos, cuando con carácter general ya está previsto.

- *Por otro lado, nos gustaría incluir que, al presentar la solicitud de autorización, etc., debe ir acompañada de la documentación exigida. La relación de esta documentación exigida queda finalmente a criterio de la inspección porque se enumera en diferentes normativas. ¿Sería posible incluir un listado unificado de la Documentación que se debe presentar?*

Se acepta

Dicha documentación ya se encuentra contemplada en los Anexos.

EL SECRETARIO GENERAL DE POLÍTICAS SOCIALES,
VOLUNTARIADO Y CONCILIACIÓN

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | DANIEL SALVATIERRA MESA | 09/03/2022 | PÁGINA 30/30 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmXJ7ULQNHLUEPHS27YQZXB4UQU | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |